El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Gilberto de Jesús Castro Roldán

Accionados Juzgado Sexto Civil Municipal y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculados Aldemar Arango García, Ángela Patricia Toro Maya y Marleny del Socorro Toro Maya

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INSUFICIENTE MOTIVACIÓN AL RESOLVER APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / NULIDAD DE PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. En tal medida se han erigido requisitos de procedibilidad, para cuyo análisis, es preciso revisar lo acontecido en el litigio objeto del amparo…

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. En tal medida se han erigido requisitos de procedibilidad, para cuyo análisis, es preciso revisar lo acontecido en el litigio objeto del amparo…

En esa audiencia se profirió sentencia por medio de la cual, entre otras decisiones, se declararon probadas las excepciones de fondo y se negó continuar con la ejecución…

Contra esa providencia la parte ejecutante formuló recurso de apelación, sustentada en la (i) indebida práctica e (ii) indebida valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso…

Mediante sentencia del 26 de abril de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, resolvió confirmar la decisión de primera instancia y respecto de aquel argumento señaló, luego de recordar que su competencia se sujetaba a los motivos de reparo y los argumentos de sustentación:

“… no es dable en esta instancia del proceso judicial evaluar dichas premisas argumentativas relativas a la nulidad.” (…)

Para el caso particular la Sala no evidencia la utilización de una adecuada y suficiente motivación, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, para desatar el alegato principal del recurrente en cuanto al presunto indebido recaudo de la prueba testimonial, misma prueba que sirvió para apuntalar las conclusiones fácticas de la sentencia apelada en el juicio civil.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0157-2023

Acta número 247 de 25-05-2023

Pereira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el demandante que en el marco del proceso ejecutivo de radicación 2019-00509, el 05 de julio de 2022, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento sin la presencia de su apoderado, quien tuvo dificultades de conectividad, situación ajena a su voluntad. A pesar de poner esa circunstancia en conocimiento del Juez Sexto Civil Municipal de Pereira, este se limitó a concederle cinco minutos para resolver dichos problemas técnicos, transcurridos los cuales y pese a no haber podido solucionarlos, ese funcionario decidió proseguir con la diligencia “no obstante estar ante una causal de interrupción del proceso”.

En esa audiencia, se recibieron las declaraciones de Neyber Arango García y Luz Stella Ramírez frente a las cuales, por aquella razón, su apoderado no pudo formular tachas, objeciones o contrainterrogatorios. Es decir que son pruebas nulas de pleno derecho. Sin embargo, el juzgado civil municipal, con sustento en esas pruebas, adoptó providencia de no seguir adelante la ejecución.

En contra de esa decisión formuló recurso de alzada con fundamento, entre otras cosas, en la existencia de las aludidos irregularidades en el recaudo de la prueba. La segunda instancia fue desatada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, despacho que confirmó el proveído recurrido, sin pronunciarse de fondo sobre la situación irregular alegada.

Para obtener el amparo de sus derechos al debido proceso y defensa, solicita el actor se ordene a los despachos accionados revocar las citadas providencias y declarar nulas las pruebas practicadas en aquella diligencia[[1]](#footnote-1).

**2. Informe de los accionados:**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira remitió copia de las piezas procesales que componen el asunto bajo debate[[2]](#footnote-2).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad refirió que atendió adecuadamente la instancia que le correspondía evacuar y que contrario a lo alegado en el escrito de tutela, ese despacho sí se pronunció sobre la nulidad solicitada[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar una supuesta irregularidad en la práctica de las pruebas recibidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso ejecutivo adelantado por el actor y una falta de resolución sobre el alegato que elevó sobre el particular, por parte del juzgado de segunda instancia.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si los juzgados demandados incurrieron en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Gilberto de Jesús Castro Roldán está legitimado para accionar, al intervenir, en calidad de demandante dentro de la actuación que es objeto del reproche. Por el extremo pasivo también lo están el Juzgado Sexto Civil Municipal y el Juzgado Segundo Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, como autoridades que conocieron aquellas diligencias y a las que se endilga la lesión de derechos fundamentales.

**3.** Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. En tal medida se han erigido requisitos de procedibilidad, para cuyo análisis, es preciso revisar lo acontecido en el litigio objeto del amparo, fin para el cual se tiene que las piezas procesales allegadas al expediente[[4]](#footnote-4) acreditan, para lo que al caso interesa, los siguientes hechos:

**3.1.** Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. En tal medida se han erigido requisitos de procedibilidad, para cuyo análisis, es preciso revisar lo acontecido en el litigio objeto del amparo, conexión que solo pudo reestablecer una vez culminada la etapa probatoria[[5]](#footnote-5).

**3.2.** En esa audiencia se profirió sentencia por medio de la cual, entre otras decisiones, se declararon probadas las excepciones de fondo y se negó continuar con la ejecución, con fundamento en las pruebas documentales allegadas, los interrogatorios practicados y aquellos testimonios[[6]](#footnote-6).

**3.3.** Contra esa providencia la parte ejecutante formuló recurso de apelación, sustentada en la (i) indebida práctica e (ii) indebida valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto al punto primero, respecto de los testimonios de Neyber Arango García y Luz Stella Ramírez se afirmó que fueron recaudados con violación al debido proceso, ya que no se le permitió a esa parte estar presente cuando se recibieron, es decir que se le negó la posibilidad de tacharlos “habiendo razones de peso para hacerlo”, objetar las preguntas realizadas o contrainterrogarlos. Luego tales pruebas son nulas de pleno de derecho de conformidad con los artículos 29 de la Constitución Nacional y 14 y 164 del Código General del Proceso, y debieron ser sometidas a la regla de exclusión.

Explicó que, en la diligencia correspondiente, puso en conocimiento del despacho las dificultades de conexión, los cuales al no lograr superarlos merecía de parte de ese juzgado se ordenara la suspensión de la audiencia, a lo que no procedió, en contravía, por tanto, de la jurisprudencia que ha establecido la necesidad de solventar adecuadamente tales problemas de conectividad, a fin de garantizar los derechos de las partes[[7]](#footnote-7).

**3.4.** Mediante sentencia del 26 de abril de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, resolvió confirmar la decisión de primera instancia y respecto de aquel argumento señaló, luego de recordar que su competencia se sujetaba a los motivos de reparo y los argumentos de sustentación:

*“En el caso en concreto, si bien el 02-09-2022 el recurrente presentó memorial denominado “Sustentación recurso de apelación”, se observa que, en el contenido, sobre la presunta existencia de una nulidad por indebida representación y una nulidad por violación al debido proceso, no se configura ningún atentado contra la tesis principal de la sentencia apelada, ni una cuestión que pueda ser de objeto de análisis en la presente instancia. Pues conforme al Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad deben tramitarse en atención a los artículos 134 de oportunidad y trámite y 135 que configura los requisitos para invocar nulidades. Disposiciones que una vez satisfechas deben ser resueltas por el Juez de conocimiento.*

*Es menester recordar que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, determina que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”. De igual forma que, “dichas causales (de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento) podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución”.*

*En efecto,* *no es dable en esta instancia del proceso judicial evaluar dichas premisas argumentativas relativas a la nulidad.”* [[8]](#footnote-8).

**4.** Analizado lo anterior se concluye que, respecto de la providencia emitida en segunda instancia y frente a la cual se debe detener el análisis de este juzgador, se encuentran superadas con éxito las causales generales de procedencia del amparo. En efecto, la posible vulneración al debido proceso, adquiere para el asunto relevancia constitucional. Además, al tratarse de una sentencia de segunda instancia, en su contra no procede recurso alguno y al haber sido emitida en el mes de abril de este año*,* se cumple el requisito de inmediatez; fueron identificadas las falencias que se le endilga a la providencia, y no se trata de una mera irregularidad procesal ni del ejercicio de tutela contra decisiones de la misma naturaleza.

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, con base en los defectos específicos postulados en el escrito introductorio, que se recuerda, en relación con aquella sentencia de segunda instancia, tienen que ver con una presunta falta de motivación frente al alegato de la práctica irregular de las pruebas testimoniales en primera sede.

**5.** Sobre la falta de motivación de providencia judiciales la jurisprudencia tiene observado:

*“…[(…) la motivación de las [providencias judiciales] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, ‘(…) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. […] ‘la función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo’ sentencia de 22 de mayo de 2003, Exp. 00526-01”* (Corte Suprema de Justicia STC1855-2023 del 02 de marzo de 2023).

Para el caso particular la Sala no evidencia la utilización de una adecuada y suficiente motivación, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, para desatar el alegato principal del recurrente en cuanto al presunto indebido recaudo de la prueba testimonial, misma prueba que sirvió para apuntalar las conclusiones fácticas de la sentencia apelada en el juicio civil.

En efecto, las piezas procesales reseñadas demuestran que el ejecutante hizo descansar su reparo frente a la sentencia de primera instancia en la indebida práctica de los testimonios de Neyber Arango García y Luz Stella Ramírez, porque, esencialmente, fueron recibidos sin la presencia de su apoderado, desconociendo los problemas de conectividad que expuso al inicio de la diligencia. Con ello, alegó, se vulneró el debido proceso constitucional, dando paso a la existencia de una prueba ilícita, nula de pleno derecho, que debe ser sometida a la regla de exclusión. Es lo que se extrae de su intervención, tanto en primera instancia como en segunda.

No obstante estar dirigido el reclamo a la validez de la prueba, el juzgado de segundo grado encasilló el alegato en unas causales de nulidad procesal que ubicó en la (i) indebida representación y la (ii) vulneración del debido proceso, luego de lo cual se limitó a señalar que cuestión de esa naturaleza debía ser objeto de resolución ante el juez de primera instancia, al no constituir un reproche como tal contra la sentencia apelada, y que se debía tramitar bajo el régimen de nulidades establecido en el artículos 134 y 135 del Código General del Proceso.

Es claro entonces para la Sala que, al cercenar el alcance del reparo (de atacar la validez de la prueba que sirvió parcialmente de soporte a la decisión, a una irregularidades procesales no alegadas; el mismo escrito de sustentación expresa que, al margen de la nulidad procesal que pudo presentarse por haberse actuado no obstante estar en presencia de una causal de interrupción procesal, lo que se critica es haberse valorado unas pruebas nulas de pleno derecho por haberse practicado con violación del debido proceso), el juzgado omitió contemplarlo y resolverlo en su verdadera dimensión, máxime cuando ello sí ataca lo decidido en la sentencia, en concreto, dos pruebas testimoniales que sirvieron de apoyo parcial para lo decidido (no continuar la ejecución).

Cabe agregar a lo anterior que al tratarse de una presunta nulidad de la prueba, por estar sustentada en la supuesta obtención de prueba con violación al debido proceso (artículos 29 de la Constitución Nacional y 14 y 164 del Código General del Proceso), su trámite no debía ser sometido a las reglas contenidas en el artículo 133 y siguientes de esa codificación, respecto de la oportunidad y legitimación para alegarla y la eventual forman de sanearla, sino proceder a la valoración de la prueba, previo desarrollo de su juicio de validez.

En resumen, si el tutelante hizo consistir uno de los reparos que formuló contra la sentencia de primera sede en la inadecuada recepción de aquella prueba testimonial, que sirvió al menos en forma parcial para definir el asunto por esa instancia, y además en la indebida valoración de las restantes pruebas recaudadas, ciertamente ambos reparos atacan las conclusiones fácticas de la sentencia, desde distintos ángulos, y su estudio y definición debió ser abordado de fondo por el juzgado de segunda instancia, tal y como se le planteó, validez de la prueba y no validez del proceso por indebida representación o violación del debido proceso.

Luego, al concluirse simplemente que lo alegado no era reproche contra aquel fallo y que se debía dar aplicación a las reglas del artículo 133 Código General del Proceso ante el juez de primera instancia, concluye la Sala que no expuso la motivación suficiente para establecer el porqué del enfoque dado al reparo que, se reitera, fue de validez de la prueba, no del proceso. Por contera, tampoco se analizaron los aspectos planteados por el apelante para determinar si en verdad se está ante la presencia de pruebas nulas de pleno derecho que deben ser excluidas de valoración y, en asocio con el otro reparo que ataca la valoración de las pruebas restantes, si la decisión apelada debía ser o no confirmada,

Así las cosas, como la motivación empleada resulta escasa para la resolución del caso, se accederá al amparo invocado respecto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, al cual se le ordenará remediar la lesión causada, en los precisos términos expuestos. Quiere decir ello, entonces, que esta instancia no entra a definir si le asiste razón o no al actor, sobre la existencia o no de una prueba ilícita, solamente destaca la inexistencia de suficiente argumentación para resolver el punto, lo que obliga la intervención excepcional del juez constitucional para remediar tal situación.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se concede el amparo al debido proceso de que es titular el señor Gilberto de Jesús Castro Roldán.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dejar sin efecto el fallo proferido el 26 de abril de 2023 y emitir, en el plazo de diez días contados desde la notificación que de esta providencia se le realice, uno supletivo en el que resuelva adecuadamente la cuestión, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

Ausente con causa justificada

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 09 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Actuación a la que se accede desde el enlace que obra en el archivo 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Tiempo 01:35:30 a 01:43:50 del archivo 62 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 64 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 05 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 07 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-8)